



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 80
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00171-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA a través de su Directora MONICA LILIANA DIAZ HENAO, el 28/04/2020, contra COOMEVA EPS, trámite al que se vinculó a la GOBERNACIÓN DE CALDAS.

HECHOS

Relata la parte actora que:

- 1. El día dieciséis (16) de marzo de 2020, radique DERECHO DE PETICIÓN, a COOMEVA EPS el cual fue enviado por la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., con numero de guía 9111408811.*
- 2. El día diecisiete (17) de marzo de 2020, fue entregada la petición, tal como consta con la certificación que se adjunta.*
- 3. Con los hechos anteriormente descritos se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de colombiana.*

PRETENSIONES

Pretende la accionante que:

- 1. Que se DECLARE que con su actuar omisivo de la COOMEVA EPS., ha vulnerado el derecho fundamental de petición.*
- 2. Que se ORDENE a la entidad accionada a dar respuesta a la petición elevada ante ellos en un término perentorio y breve, de manera motivada y de fondo, a*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00171-00

cada una de las pretensiones, de tal manera que se satisfaga el núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, pues la pretensión va encaminada a que se le resuelva su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

COOMEVA EPS en memorial del 4/05/2020 solicitó ampliación del término por 3 DIAS HABILES para dar respuesta a la tutela y poder ejercerse el Derecho de Defensa de la entidad COOMEVA EPS, teniendo en cuenta que en análisis del caso requiere la intervención de áreas diferentes a la de jurídico.

Posterior a ello guardó silencio.

GOBERNACIÓN DE CALDAS alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la solicitud debe ser resuelta por COOMEVA EPS.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00171-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00171-00

completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00171-00

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente y que no fueron desvirtuadas, se tiene en efecto que se elevó solicitud para la revisión, depuración y pago de cartera a cargo de COOMEVA EPS el 17/03/2020, como se verifica en la constancia de entrega. Así mismo, se tiene que COOMEVA EPS no dio respuesta ni informó las gestiones adelantadas, y transcurridos 28 días hábiles a la fecha de prestación de la acción de tutela, no se ha dado tal respuesta, ni a la fecha de esta providencia se había aportado por alguna de las partes prueba de la contestación.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, esta no se haya dado. En consecuencia, ante la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00171-00

inobservancia de los términos que tiene la accionada para contestar la petición, de forma clara, concreta y de fondo, vulnera este derecho fundamental.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, el derecho fundamental de petición, vulnerado por COOMEVA EPS

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición, de fondo en forma clara y concreta y además notifique la respuesta a E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ